PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y a los Dres. [redacted].

Contra la ordenanza núm. 1303-2026-SORD-00061, dictada en fecha 23 de junio de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2 (2026-R0887416)
Partes: , , y vs.
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

> Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores , , y , contra la ordenanza núm. 504-2026-SORD-0705, de fecha 24 de marzo de 2026, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores , , , , y , al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, doctores y los licenciados , y , quienes afirman haberlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 202-2026, instrumentado el 15 de julio de 2026, por el ministerial , depositado el 17 de julio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado el 29 de julio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1319/2026, instrumentado en fecha 31 de julio de 2026, por el ministerial , depositado el 3 de agosto de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes , , y , y como parte recurrida . Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** incoó una demanda en referimiento sobre oposición a pago de valores, con la finalidad de obtener la retención de los pagos mensuales realizados por Carelia, S. A. (anteriormente Elsamex) a favor de , , , y el Lcdo. , derivados del contrato de explotación minera suscrito en fecha 27 de junio de 2024, mientras se decidía la controversia principal relativa a dicho contrato; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 504-2026-SORD-0705, de fecha 24 de marzo de 2026, mediante la cual acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó a Carelia, S. A. retener el 40 % de los pagos mensuales derivados del referido contrato a favor de ,

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

[redacted], [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], hasta que el tribunal de fondo decidiera sobre la propiedad definitiva de la parte alícuota en disputa; asimismo, impuso a la parte demandada una *astreinte* provisional de RD$ 1,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la ordenanza, contados a partir de los diez días de su notificación; **c)** [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron recurso de apelación contra dicha ordenanza, y la corte *a quo*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la ordenanza de primer grado.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita, en los ordinales primero y segundo de las conclusiones de su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por falta de desarrollo claro y preciso de los medios que lo sustentan y por resultar estos inoperantes.

3) La parte recurrente no formuló argumentos en respuesta a estos medios de inadmisión, pese a que el memorial de defensa que los contiene le fue debidamente notificado mediante el acto núm. 1319/2026, previamente descrito.

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

4) Corresponde precisar que la característica de medios incoherentes, imprecisos, no desarrollados o inoperantes no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlo. Tales defectos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar los pedimentos de inadmisibilidad formulados contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de cada uno de los medios que lo sustentan.

Interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

6) Partiendo de que este recurso se interpone contra una sentencia definitiva sobre el fondo, y de que se trata, además, de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre un referimiento en oposición a pago de valores, el acceso al presente recurso es automático y no requiere una evaluación previa de este tipo de admisibilidad, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto.

Sobre el fondo del recurso de casación

7) La parte recurrente sustenta el presente recurso de casación en los medios siguientes: **primero**: omisión de estatuir; **segundo**: duplicidad de embargo; **tercero**: mala aplicación de la ley; **cuarto**: exceso del juez de los referimientos; **quinto**: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; **sexto**: violación del derecho al salario; **séptimo:** apreciación desacertada al equiparar el embargo retentivo y la oposición.

8) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el argumento relativo a que el inmueble de que se trata se encontraba sometido a un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11. Sostiene que dicha circunstancia fue puesta en conocimiento del tribunal de primer grado y reiterada ante la jurisdicción de alzada, tanto en el acto introductivo del recurso de apelación como en el escrito justificativo de

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

conclusiones, pese a lo cual la corte no se refirió a esa cuestión al decidir el recurso.

9) De su lado, la parte recurrida expone que los recurrentes no explican con claridad a qué tipo de omisión se refieren y que, si bien sostienen que se trata de un inmueble embargado, dicha afirmación no es cierta, puesto que fueron depositados documentos que, según aduce, acreditan que el referido inmueble no está siendo afectado por ninguna vía de expropiación forzosa.

10) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces no responden a las pretensiones planteadas formalmente por las partes, ya sean incidentales o de fondo, ni a los medios que las fundamentan, siempre que hayan sido expuestos de manera clara y precisa. Sin embargo, los jueces no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios[1], además de que no se configura la omisión de estatuir cuando la decisión adoptada, debidamente motivada, resuelve de forma implícita las pretensiones respecto de las cuales se alega dicha omisión[2].

11) En la especie, si bien la parte recurrente afirma que el argumento relativo a que el inmueble de que se trata se encontraba sometido a un procedimiento de embargo

[1] SCJ-PS-24-1391, 25 julio 2024, B. J. 1364.
[2] SCJ-PS-23-2210, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

inmobiliario fue planteado ante el tribunal de primer grado y reiterado ante la corte de apelación, tanto en el acto introductivo del recurso como en el escrito justificativo de conclusiones, del examen de la ordenanza impugnada no se advierte que dicho planteamiento figure entre los fundamentos invocados para sustentar la apelación.

12) En efecto, la corte hizo constar que las críticas formuladas por los recurrentes estaban referidas, en cuanto interesa, al depósito de documentos con posterioridad al cierre de los debates y la consecuente vulneración del derecho de defensa; a que el recurrido no formaba parte del contrato de extracción minera cuyos pagos fueron afectados; y a que la constancia anotada ponderada por el tribunal de primer grado no constituía título ejecutorio ni generaba un crédito en beneficio de aquel. A lo anterior se agrega que no fueron aportados ante esta sede casacional ni el acto introductivo del recurso de apelación ni el escrito justificativo de conclusiones depositado ante la corte, documentos que habrían permitido comprobar si el argumento cuya omisión se denuncia fue efectivamente sometido a la jurisdicción de alzada.

13) Es criterio de esta Primera Sala que la sentencia es un acto jurisdiccional que se basta a sí mismo y hace plena fe de sus enunciaciones y, por ello, estas no pueden ser abatidas por simples afirmaciones de la parte interesada[3]. Por tanto, al no constar el planteamiento

[3] SCJ-PS-24-2880, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

de referencia en la sentencia impugnada ni haberse aportado elemento probatorio que permita establecer que fue sometido a la jurisdicción de alzada, esta corte de casación no puede atribuir a la decisión recurrida una omisión respecto de una cuestión cuya invocación ante los jueces del fondo no ha sido demostrada. En consecuencia, procede desestimar el primer medio de casación.

14) En sustento del segundo y sexto medios de casación, así como de un aspecto del tercer medio, reunidos para su examen por la solución que se adoptará respecto de ellos, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la República Dominicana no procede un embargo sobre otro embargo y que lo primero en el tiempo es primero en derecho, por lo que, a partir del mandamiento de pago y una vez transcurrido el plazo de quince días previsto por el artículo 153 de la Ley núm. 189-11, el inmueble cambió de estatus y los valores generados corresponden al acreedor [redacted]; en consecuencia, no procedía que el juez de los referimientos ordenara la retención de esos valores a requerimiento de un tercero, como [redacted]; b) que este último actuó al amparo del artículo 170 de la Ley núm. 189-11 mediante una oposición a pago de valores que no podía afectar el procedimiento de embargo inmobiliario que, según afirma, ya se encontraba en curso; y c) que [redacted] se ha visto afectado por la medida dispuesta, puesto que, en su condición de abogado y conforme con la cláusula 17 del acuerdo de extracción de mineral de fecha 27 de junio de 2024, percibe la suma

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

mensual de RD$ 100,000.00 por concepto de iguala, recursos que, según afirma, utiliza para su sustento y el de su familia, incluidos sus dos hijos menores, pese a no ser deudor del embargante.

15) La parte recurrida, en respuesta a los medios examinados, sostiene, en esencia, que no existe la alegada duplicidad de embargo, puesto que la medida de que se trata constituye una oposición a pago de valores y no un embargo, y afirma que el inmueble no se encuentra embargado; agrega que [redacted], a quien los recurrentes atribuyen la condición de acreedor de los valores generados, no compareció a reclamar esos supuestos derechos. En cuanto a [redacted], abogado de los recurrentes, aduce que, aunque percibe una iguala por los servicios profesionales prestados con motivo del contrato de explotación minera, dicho pago no ha resultado afectado, puesto que, según sostiene, se continúa percibiendo el 60 % de los valores provenientes de la explotación, de los cuales deriva el pago de la referida iguala.

16) En cuanto a lo denunciado, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación…". En tal sentido, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

formulados[4]".

17) En efecto, ante esta corte de casación únicamente puede ser impugnado aquello que haya sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de medios de puro derecho o de orden público nacidos de la sentencia impugnada, de cuestiones que dicha jurisdicción estuviese obligada a examinar de oficio o de aquellas de naturaleza constitucional, conforme dispone el citado artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

18) En la especie, de la ordenanza impugnada no se advierte que los recurrentes hayan sometido a la jurisdicción de alzada los planteamientos relativos a la existencia y efectos de un embargo inmobiliario previo regido por la Ley núm. 189-11, incluyendo el alegado cambio de estatus del inmueble, el derecho que tendría [redacted] sobre los valores generados y la imposibilidad de que la oposición promovida por [redacted] afectara dicho procedimiento; ni tampoco la alegada afectación de los ingresos percibidos por [redacted] por concepto de iguala profesional y su destino familiar. Estos planteamientos no constituyen cuestiones de puro derecho o de orden público nacidas de la decisión impugnada que la corte *a quo* estuviese obligada a examinar de oficio. Por consiguiente, al no haberse demostrado que los jueces del fondo fueron

4 SCJ-PS-22-2509, 26 agosto 2022, B. J. 1329

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

puestos en condiciones de conocerlos, constituyen planteamientos nuevos en casación, por lo que el segundo y sexto medios, así como el aspecto examinado del tercer medio, devienen inadmisibles.

19) En el aspecto subsistente del tercer medio y en los medios cuarto y séptimo de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en mala aplicación de la ley la retención de valores sin título ejecutorio ni la existencia de un crédito en favor de [redacted], pese a que los recurrentes no son sus deudores. Sostiene que la constancia anotada ponderada por los jueces del fondo no genera por sí sola título ejecutorio ni crédito alguno y que para trabar medidas conservatorias o exigir el pago de valores resulta imprescindible la existencia de un crédito. Asimismo, afirma que el embargo retentivo y la oposición a pago de valores constituyen figuras procesales distintas y que resulta desacertado equipararlas, pues mientras el primero está sujeto a validez, la segunda constituye una medida esencialmente conservatoria; que la corte incurrió en un exceso al proteger un derecho que la ley no tutela.

20) La parte recurrida, en respuesta a los planteamientos examinados, sostiene, en esencia, que la oposición a pago de valores no requiere en todos los casos la existencia de un título ejecutorio, a diferencia del embargo. Asimismo, aduce que la constancia anotada

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

ponderada por los jueces del fondo acredita un derecho de propiedad del recurrido sobre una parte indivisa de los inmuebles objeto de explotación y que la retención dispuesta, limitada al 40 % de los valores pagados por la explotación, constituye una medida conservatoria y provisional destinada a preservar ese derecho hasta que la jurisdicción competente determine a quién corresponde. Por tanto, sostiene que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley y actuaron dentro de los poderes conferidos por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

21) Para sustentar la ordenanza impugnada, en torno al aspecto bajo examen, la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> (…) 9. Es decir, que para tramitar una oposición a pago es necesario que la persona que la realiza pretende tener algún derecho sobre las cosas a las que se refiere la oposición, advirtiendo el tribunal que esta, al tratarse de un medida puramente conservatoria y precautoria tendente a resguardar un derecho de propiedad o copropiedad sea reconocido o en miras de reconocerse mediante un proceso ya iniciado, pues sus efectos son provisionales a fin de preservar los derechos que se reclaman, no está sometida a que el oponente demande la validez de la misma, pues de lo que se trata es de impedir que el derecho que en lo principal se reclama se torne ilusorio; 10. En ese sentido, hemos podido constatar que en fecha 15 de noviembre de 1983 se suscitó un contrato de compraventa en el cual el señor [redacted] vendió en beneficio del señor [redacted] una porción de terreno de 110 tareas dentro de la parcela núm. 453, del Distrito Catastral 47/3ra del municipio de Higüey; a

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

cambio de la suma de RD$4,400.00. Posteriormente, en fecha 15 de diciembre de 2015 suscitó un adendum al contrato para extracción, mediante el cual el señor [redacted], le cede a la entidad Comapa, S.R.L., el permiso de realizar los trabajos de perforación y voladura para extracción de materiales dentro de la parcela núm. 453 del Distrito Catastral núm. 47 tercera del municipio de Higüey; 11. Asimismo, se advierte el acuerdo de extracción de mineral de fecha 27 de junio de 2024 mediante el cual los señores [redacted], [redacted] y [redacted] conceden el derecho de extracción de rocas tobas y calizas dentro de la parcela núm. 453, con 75,140.09 metros cuadrados, la parcela núm. 414-Z, con 119,773.6 metros cuadrados, y la parcela núm. 414-Y, con 38,936.00 metros cuadrados; a cambio de la suma de RD$50.00 pesos por cada metro cúbico vendido; 12. En otro orden de ideas, se verifica un conflicto de copropiedad entre los señores [redacted], [redacted] y el señor [redacted], sobre una litis de terreno registrado con relación a la parcela 453, Distrito Catastral 47/3ra, mediante el cual el recurrido arguye ser propietario de 91,622 metros cuadrados de dicho terrero, según la constancia anotada amparada en la matrícula [redacted], emitido por el Registro de Título de Higüey; por lo que ha procedido a demandar la nulidad de los contratos de extracción minera, en vista de que las partes recurrentes han estado usufructuando; …19. Del cuadro fáctico expuesto anteriormente, la Corte entiende que, al verificar la existencia de un conflicto serio de derecho de propiedad, respaldado por documentos que acredita, en apariencia, la titularidad que invoca la parte recurrida, y considerando que la medida adoptada tiene carácter meramente conservatorio, destinada a evitar que el derecho en discusión se torne ilusorio esta corte entiende pertinente mantener la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, esto, con el fin de que se determine la titularidad del derecho de propiedad donde se

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

realizan los trabajos de extracción minera.

22) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[5].

23) Conviene igualmente destacar que el referimiento constituye una institución de naturaleza provisional que permite al juez, dentro de los límites establecidos por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, adoptar las medidas provisionales o conservatorias que correspondan según las circunstancias sometidas a su consideración, sin decidir el fondo de la contestación ni prejuzgar definitivamente los derechos de las partes.

24) En la especie, la jurisdicción *a quo* no sustentó la medida en la existencia de un crédito líquido y exigible de [redacted] contra los recurrentes ni atribuyó a la oposición naturaleza ejecutoria. Por el contrario, consideró que, atendiendo a su carácter

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 86, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329; núm. 23, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

conservatorio, resultaba suficiente que el oponente justificara un derecho, aun controvertido, sobre aquello respecto de lo cual procuraba protección y la necesidad de preservarlo. En ese sentido, ponderó la constancia anotada expedida por el Registro de Títulos de Higüey y los demás elementos sometidos al debate, de los cuales retuvo, en apariencia, la titularidad invocada por el recurrido respecto de la parcela núm. 453 y la existencia de un conflicto serio sobre el derecho de propiedad.

25) De lo anterior se deriva que el razonamiento de la alzada no descansó en una equiparación entre el embargo retentivo y la oposición a pago, como sostiene la parte recurrente, sino que distinguió esta última por su carácter conservatorio y precautorio. Asimismo, contrario a lo alegado, la corte *a quo* no atribuyó a la constancia anotada la condición de título ejecutorio ni la hizo derivar de la existencia de un crédito contra los recurrentes, sino que la ponderó como elemento demostrativo de la apariencia del derecho de propiedad invocado por [redacted], cuya preservación justificaba, a su juicio, la medida adoptada mientras se resolvía la controversia principal.

26) En esas circunstancias, la ausencia de un título ejecutorio o de un crédito exigible contra los recurrentes no evidencia, por sí sola, la mala aplicación de la ley ni el exceso de poder denunciados, puesto que la medida mantenida por la alzada no fue concebida como un mecanismo de ejecución destinado al cobro de una obligación, sino como una medida

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

conservatoria dirigida a preservar provisionalmente los derechos en discusión, sin decidir su titularidad. En consecuencia, los argumentos examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

27) En el quinto medio de casación, la parte recurrente denuncia la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, limitándose a sostener, en sustento de dicha infracción, que fue vulnerada la tutela judicial efectiva que corresponde a los jueces garantizar.

28) La parte recurrida, en respuesta al indicado medio, sostiene que no se produjo la alegada vulneración constitucional ni de la tutela judicial efectiva, puesto que los derechos de las partes fueron respetados durante el proceso, al haber tenido oportunidad de ejercer sus medios de defensa y depositar sus escritos; agrega que, ante la jurisdicción de alzada, se otorgaron plazos para la comunicación de documentos y se fijó audiencia para conocer el fondo.

29) Las infracciones denunciadas contra las decisiones impugnadas en casación deben satisfacer las exigencias procesales establecidas por el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, lo que implica que la parte recurrente debe identificar las normas jurídicas que estima infringidas o erróneamente aplicadas y acompañar su denuncia de una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos en que sustenta la impugnación.

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

30) Esta disposición normativa ha sido respaldada por la jurisprudencia de esta sede de casación, en el sentido de que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la corte de casación si en el caso ha habido o no violación a la ley[6].

31) Asimismo, la enunciación y el desarrollo de los medios constituyen formalidades sustanciales y necesarias para ser admitidos; sin embargo, el medio ahora examinado no contiene un desarrollo ponderable, ya que la recurrente se limitó a denunciar violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución con la única explicación de que los tribunales deben respetar la tutela judicial efectiva. En consecuencia, el quinto medio deviene inadmisible.

32) Finalmente, al haber sido desestimados los argumentos examinados en cuanto al fondo y declarados inadmisibles aquellos que, por su carácter novedoso o por carecer de un desarrollo ponderable, no podían ser examinados por esta corte de casación, procede

[6] SCJ-PS-24-2737, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

rechazar el presente recurso de casación.

33) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 11, 15, 16, 17, 19, 20, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 101, 109, 110, 111 y 112 de la Ley núm. 834; 131 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la ordenanza núm. 1303-2026-SORD-00061, dictada en fecha 23 de junio de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0345-2026
Exp. núm. 186-2016-ECIV-00747 (2022-R0008344)
Partes: [redacted] vs. Cayena Golf, Inc. y Berlina, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida Cayena Golf, Inc. y Berlina, [redacted]., las cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 18 de julio de 2022, la parte recurrente depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00035, dictada el 31 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Resolución núm. 0345-2026
Exp. núm. 186-2016-ECIV-00747 (2022-R0008344)
Partes: [redacted] vs. Cayena Golf, Inc. y Berlina, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Cayena Golf, Inc. y Berlina, [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de julio de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original

Resolución núm. 0345-2026
Exp. núm. 186-2016-ECIV-00747 (2022-R0008344)
Partes: [redacted] vs. Cayena Golf, Inc. y Berlina, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el

Resolución núm. 0345-2026
Exp. núm. 186-2016-ECIV-00747 (2022-R0008344)
Partes: [redacted] vs. Cayena Golf, Inc. y Berlina, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no ha lugar a la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 18 de julio de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 400/2022, instrumentado el 29 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia; sin embargo, no reposan en el

expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00035, dictada el 31 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Resolución núm. 0345-2026
Exp. núm. 186-2016-ECIV-00747 (2022-R0008344)
Partes: [redacted] vs. Cayena Golf, Inc. y Berlina, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*